

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS

C) OTROS ASUNTOS

Conselleria de Justicia, Transparencia y Participación

RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2026, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Acceso a la Justicia, por la que se resuelve inscribir los nuevos estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Alicante en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos Valencianos de Colegios Profesionales.

Vista la propuesta de resolución de la jefa de Servicio de Colegios Profesionales y Registro de Uniones de Hecho de la Comunitat Valenciana sobre la solicitud realizada por el Ilustre Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Alicante, inscrito con el número 70 de la Sección Primera del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos Valencianos de Colegios Profesionales, en el que se insta la inscripción de los nuevos estatutos, atendiendo a los siguientes

Hechos

Primero. En fecha 9 de marzo de 2022, el Ilustre Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Alicante presentó en el registro electrónico de la Generalitat, con número de registro de entrada GVRTE/2022/701935, la solicitud de inscripción de los nuevos estatutos de la corporación profesional en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos Valencianos de Colegios Profesionales, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana.

Segundo. Los actuales Estatutos del Colegio fueron inscritos en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos Valencianos de Colegios Profesionales, según Resolución de 8 de enero de 2007, de la directora general de Justicia de la Conselleria de Justicia, Interior y Administraciones Públicas (DOGV núm. 5439, de 30.01.2007 y corrección de errores de DOGV núm. 5451, de 15.02.2007) y, posteriormente, modificados mediante la Resolución de 13 de septiembre de 2011, del director general de Justicia, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social (DOGV núm. 6632, de 18.10.2011). Dicha modificación fue inscrita en el referido Registro en dicha fecha 14 de septiembre de 2011.

Tercero. Mediante oficio de 28 de febrero de 2023, el Servicio de Colegios Profesionales y Registro de Uniones de Hecho de la Comunitat Valenciana formuló reparos al contenido de la propuesta estatutaria, solicitando la subsanación de las deficiencias. Con fecha 23 de julio de 2025 se requirió de nuevo la subsanación a fin de poder continuar con la tramitación de expediente.

Tras la solicitud del Colegio, fue concedida ampliación de plazo en fecha 23 de octubre de 2025. Posteriormente, con fecha 13 de enero de 2026, el Colegio presentó documentación complementaria que subsanaba de manera parcial los reparos formulados.

Cuarto. Una vez revisada la nueva propuesta, el Servicio de Colegios Profesionales y Registro de Uniones de Hecho de la Comunitat Valenciana, en fecha 23 de enero de 2026 formuló nuevo requerimiento de subsanación. Con fecha 27 de mayo de 2026 el Colegio presentó la documentación que subsanaba los reparos formulados.

Quinto. Consta en el expediente el certificado de la secretaria del Colegio, de fecha 25 de mayo de 2026, suscrito por la decana, en el que se indica que la asamblea general extraordinaria celebrada el 21 de mayo de 2026, aprobó, en segunda convocatoria, por mayoría simple de las personas colegiadas asistentes la redacción subsanada del texto de los estatutos colegiales.

Sexto. La modificación estatutaria cuya inscripción se solicita se refiere a unos nuevos estatutos, que quedan redactados según el anexo de la presente resolución.

Fundamentos de derecho

Primero. Revisada la solicitud de nuevos estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Alicante, estos contienen las determinaciones exigidas por el artículo 10 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, y por el artículo 22 del Decreto 4/2002, de 8 de enero, del Consell, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 6/1997 de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana.

Segundo. La modificación estatutaria ha sido aprobada con los requisitos y formalidades previstos en los mencionados artículos y en los propios estatutos del Colegio.

Tercero. Esta dirección general es competente para tramitar y resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, teniendo en cuenta lo previsto por la disposición final del Decreto 4/2002, de 8 de enero, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana; y en virtud de las atribuciones contenidas en el artículo 136 del Decreto 186/2025, de 5 de diciembre, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat y en el artículo 10.2.f) del Decreto 40/2026, de 13 de marzo, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Justicia, Transparencia y Participación.

Por todo lo anterior, visto el artículo 36 de la Constitución y el artículo 49.1.22ª del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales; los artículos 11, 25 y 26 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana; así como los artículos 21 y 74 del Decreto 4/2002, de 8 de enero, del Consell, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de esta última; y demás disposiciones complementarias de pertinente aplicación,

RESUELVO

Primero

Inscribir los nuevos estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Alicante, que constan en el anexo, en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos Valencianos de Colegios Profesionales.

Segundo

Publicar la presente resolución en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación. Todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en los artículos 10, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

València, 17 de julio de 2026

Francisco Javier Soler Flores

Director general de Atención a las Víctimas y Acceso a la Justicia

ANEXO

Estatuto del Ilustre Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Alicante

Preámbulo

Título I. Disposiciones generales

Título II. De los colegiados y colegiadas

Capítulo I. Régimen de colegiación

Capítulo II. Derechos y obligaciones

Título III. Del Colegio

Capítulo I. Funciones

Sección primera. Funciones generales.

Sección segunda. Funciones de servicio y colaboración con la Administración de Justicia

Sección tercera. De la calidad de la práctica profesional

Capítulo II. Organización.

Sección primera. Disposiciones generales

Sección segunda. Junta General
Sección tercera. Junta de Gobierno
Sección cuarta. Régimen de provisión de cargos
Sección quinta. Régimen electoral
Capítulo III. Régimen jurídico
Capítulo IV. Régimen económico-financiero
Capítulo V. Régimen disciplinario
Sección primera. Disposiciones generales
Sección segunda. Infracciones
Sección tercera. Sanciones
Sección cuarta. Prescripción y cancelación
Sección quinta. Procedimiento disciplinario
Capítulo VI. Régimen de distinciones, protocolo y símbolos
Capítulo VII. De los procedimientos de disolución y fusión
Disposición transitoria primera. Exigencia del título profesional de procurador de los tribunales y dispensas
Disposición transitoria segunda. Exigencia del título de licenciado en Derecho
Disposición transitoria tercera. Colegiados y colegiadas no ejercientes
Disposición transitoria cuarta. Mandatos de cargos de gobierno del Colegio
Disposición transitoria quinta. Recursos
Disposición transitoria sexta. Mantenimiento de vigencia de previsiones del anterior Estatuto
Disposición derogatoria única. Efectos derogatorios
Disposición final primera. Adecuación y desarrollos normativos
Disposición final segunda. Entrada en vigor

PREÁMBULO

El presente Estatuto colegial se reforma con el propósito de adecuar la organización y funcionamiento del Colegio a la normativa actual. La evolución del marco jurídico aplicable a los colegios profesionales, junto con los cambios experimentados en el ejercicio de la profesión, exigen actualizar las normas internas para dotarlas de mayor claridad, eficacia y transparencia. Pretende ser un estatuto renovado, coherente y adaptado a los retos actuales que permita al Colegio cumplir con mayor eficacia sus funciones y reforzar su compromiso, tanto con los profesionales a quienes representa como de las personas destinatarias de los servicios de sus profesionales.

El Ilustre Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Alicante, en acrónimo «ICOPAL», se regirá por el presente Estatuto, así como por los reglamentos de régimen interior que se aprueben, sin perjuicio de las disposiciones legales estatales y autonómicas que le afecten, del Estatuto General de los Procuradores de España y del Estatuto del Consejo Valenciano de Colegios de Procuradores. Cualquier referencia a una norma estatutaria o legal vigente al momento de aprobación de este Estatuto se entenderá también hecha a cualquier otra que, en un futuro, las sustituya o modifique. Constituye un principio general en la actividad del ICOPAL, un desarrollo de la misma conducente a la participación equilibrada de mujeres y hombres, tanto en la composición de los órganos colegiales como en la toma de decisiones, así como en el uso del lenguaje, pero siempre y en todo caso respetuoso con el idioma, de manera que, tanto en este Estatuto, como en cualquier otra norma o texto colegial, se cuidará que el lenguaje esté libre de estereotipos sexistas.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente estatuto es regular la organización y funcionamiento del Ilustre Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Alicante (ICOPAL), desde ahora «el Colegio», que actúa al servicio del interés general de la sociedad y de quienes lo integran mediante el ejercicio de las funciones y competencias que le son propias.

Artículo 2. Naturaleza y personalidad

1. El Colegio es una corporación de derecho público constituida y reconocida con arreglo a la ley e integrada por quienes ejercen la profesión de procurador de los tribunales.
2. El Colegio tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.
3. En su organización y funcionamiento goza de plena autonomía en el marco del presente estatuto y bajo la garantía de los tribunales de justicia.

Artículo 3. Ámbito territorial y domicilio

1. El ámbito territorial del Colegio se corresponde actualmente con los partidos judiciales de: Alcoy; Alicante; Benidorm; Denia; Elda; Ibi; Novelda; Orihuela; San Vicente del Raspeig; Torrevieja; Villajoyosa y Villena; todo ello de conformidad con las normas orgánicas y procesales en vigor, sin perjuicio de cualquier modificación legal que pueda tener lugar en un futuro, dadas las competencias que tiene asumidas la organización colegial de la procura.

Cualquier cambio en el ámbito territorial requerirá la preceptiva tramitación de la modificación estatutaria.

2. No obstante lo anterior, el Colegio podrá realizar legítimamente actuaciones fuera de su ámbito territorial, con respeto a las competencias del Consejo General y del Consejo Valenciano de Colegios de Procuradores, en el ejercicio de sus fines y funciones, en el marco de lo dispuesto en este estatuto.

3. El domicilio del Colegio radica en la ciudad de Alicante, en la calle Alberola 41 bajo, C.P. 03007, pudiéndose establecer cualquier otro en un futuro, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, lo que requerirá el preceptivo trámite de modificación estatutaria ratificado en junta general de colegiados y colegiadas.

Artículo 4. Fines esenciales

Son fines esenciales del Colegio:

- a) Ordenar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de la profesión.
- b) Ostentar la representación institucional exclusiva de la procura en su ámbito territorial
- c) Defender los intereses profesionales de los procuradores y procuradoras.
- d) Velar por la observancia de la deontología profesional y por la protección de los intereses de consumidores y usuarios de los servicios profesionales de sus integrantes.
- e) Colaborar activamente en la obtención y acreditación de la capacitación profesional de quienes ejerzan la procura, así como promover la calidad de la actividad profesional mediante la formación continuada.
- f) Colaborar, promover y mejorar el funcionamiento de la Administración de Justicia, así como prestar los servicios que las leyes procesales y orgánicas le encomiendan.

Artículo 5. Relaciones con la Generalitat Valenciana

1. El Colegio se relacionará con la Administración de la comunidad autónoma valenciana, en las cuestiones relativas a los aspectos institucionales y corporativos a través de la conselleria competente en materia de colegios profesionales, y en las cuestiones referentes al contenido de la profesión, a través de la conselleria o consellerias cuya competencia tenga relación con la profesión.

2. El Colegio podrá ejercer, además de sus funciones propias, las competencias administrativas que le delegue el correspondiente órgano de la administración.

3. El Colegio mantendrá relaciones y atenderá a las vinculaciones institucionales que le correspondan con la Administración general del Estado, las administraciones locales, y demás organismos e instituciones públicas.

TÍTULO II**De los colegiados y colegiadas****CAPÍTULO I***Régimen de colegiación**Artículo 6. Obligatoriedad*

1. Para el ejercicio de la profesión de procurador vienen obligados a la incorporación en el Ilustre Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Alicante los procuradores y procuradoras que tengan su domicilio profesional único o principal en el ámbito territorial del Colegio, en los términos que dispone el artículo 3, apartado 2, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, o la disposición básica que la sustituya.

2. La incorporación al Colegio habilita al profesional de la procura para ejercer su profesión en todo el territorio español. El Colegio no podrá exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de su colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados y colegiadas por la prestación de los servicios de los que se benefician y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

3. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio, en beneficio de consumidores y usuarios, éste deberá utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (LAASE).

Artículo 7. Libertades de establecimiento y de prestación de servicios

El ejercicio permanente en España de la profesión de la procura y la prestación ocasional de sus servicios con título profesional obtenido en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo se registrará por lo dispuesto en su legislación específica.

Artículo 8. Adquisición de la colegiación

1. Son condiciones necesarias para ingresar en el Colegio:

a) Poseer el título universitario oficial de licenciado o de grado en Derecho u otro título universitario de grado equivalente.

b) Poseer el título profesional de procurador o procuradora de los tribunales conforme a la normativa vigente.

c) No hallarse en situación de incapacidad o inhabilitación legalmente para el ejercicio de la profesión.

d) No tener sanción colegial firme que imposibilite el ejercicio profesional.

e) Abonar la cuota colegial de ingreso.

f) Cumplir los demás requisitos legalmente requeridos para el ejercicio en España de la profesión de la procura.

2. Quienes estén en posesión de la titulación requerida y cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior tendrán derecho a ser admitidos en el Colegio.

Artículo 9. Procedimiento de incorporación

1. La Junta de Gobierno resolverá y notificará las solicitudes de colegiación en el plazo máximo de un mes, pudiendo denegarlas únicamente cuando no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior. La gestión en la tramitación de altas podrá delegarse en alguno de los miembros de la Junta, siendo quien informe a dicho órgano para que adopte la decisión que corresponda.

2. Transcurrido dicho plazo máximo sin que la Junta de Gobierno hubiera notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada.

3. Podrá suspenderse el plazo para resolver, por término no superior a dos meses, con el fin de subsanar deficiencias de la documentación presentada o de efectuar las comprobaciones pertinentes para verificar su autenticidad y suficiencia.

4. La denegación de incorporación al Colegio deberá ser motivada y podrá ser impugnada en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante el Consejo Valenciano de Colegios de Procuradores, en los términos dispuestos en el capítulo III del título III del Estatuto.

Artículo 10. Pérdida de la colegiación

1. Son causas de la pérdida de la colegiación:

a) La renuncia voluntaria.

b) El incumplimiento o la no persistencia, debidamente comprobadas, de las condiciones de incorporación al Colegio consignadas en el artículo 8.

c) La expulsión en virtud de sanción disciplinaria firme.

d) El fallecimiento.

2. No procederá la baja por renuncia voluntaria del colegiado o colegiada en el supuesto de que estuviera incurso en procedimiento disciplinario hasta su conclusión y a resultas del mismo.

3. En el supuesto previsto en la letra b) del apartado anterior, la Junta de Gobierno, constatadas las circunstancias determinantes de la eventual baja colegial, las pondrá de manifiesto a la persona interesada y le concederá trámite de



audiencia por período de quince días hábiles. Transcurrido dicho plazo adoptará la correspondiente resolución, en el plazo máximo de un mes.

4. En el caso descrito en la letra c), el procedimiento a seguir será el disciplinario contemplado en el capítulo V del título III de este estatuto.

5. La resolución que determine la pérdida de la colegiación podrá ser impugnada ante el Consejo Valenciano de Colegios de Procuradores en los términos previstos en el artículo anterior para la denegación de acceso al Colegio.

Artículo 11. Suspensión de la colegiación

1. Son causas de suspensión de la colegiación:

a) La inhabilitación o incapacidad para el ejercicio profesional dispuesta mediante la resolución judicial firme.

b) La suspensión en el ejercicio profesional como consecuencia de sanción colegial firme.

c) El incumplimiento por el colegiado o colegiada ejerciente de su obligación de estar en situación de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o estar incorporado a la Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España.

2. La suspensión de la colegiación se mantendrá en tanto subsista la causa determinante de la misma, de tal forma que siempre existirá el derecho a rehabilitación desde el momento en que desaparezcan las causas que la originaron y una vez quede suficientemente acreditado.

Artículo 12. Tramitación electrónica y comunicaciones de las resoluciones de los procedimientos sobre colegiación

1. El Colegio dispondrá los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar los procedimientos de ingreso o de baja colegial por vía electrónica, a través de la ventanilla única a que se refiere el artículo 10 de la Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

2. El Colegio comunicará de inmediato las incorporaciones, bajas o suspensiones de colegiación, así como los cambios de domicilio profesional, al Consejo General a efectos de su anotación en el registro central de colegiados y colegiadas, al Consejo Valenciano de Colegios de Procuradores y a los Juzgados y Tribunales de su ámbito territorial.

Artículo 13. Colegiadas y colegiados ejercientes y no ejercientes

1. Los procuradores y procuradoras que se hayan incorporado al Colegio tendrán la condición de ejercientes o de no ejercientes.

2. La condición de ejerciente la ostentarán quienes estén en activo.

3. La condición de no ejerciente se adquirirá cumpliendo los requisitos establecidos por la normativa legal vigente para la incorporación en el Colegio sin ejercicio activo de la profesión. También la ostentarán en aquellos casos en los que se produzca una incompatibilidad o incapacidad temporal mientras la causa que la determine subsista salvo renuncia expresa del profesional afectado; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de los presentes estatutos relativa a la subsistencia de dicha condición para aquellos que la mantuvieran en el momento de su aprobación.

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones

Artículo 14. Principios generales

1. La incorporación al Ilustre Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Alicante confiere los derechos y obligaciones recogidos en el presente estatuto.

2. Todos los profesionales de la procura son iguales en los derechos y obligaciones reconocidos en este estatuto. Los actos o acuerdos colegiales que impliquen restricción indebida o discriminación de los derechos u obligaciones son nulos pleno derecho.

Artículo 15. Derechos de los colegiados y colegiadas

1. Son derechos de los procuradores y procuradoras pertenecientes al Colegio:

a) La petición de amparo en su actuación profesional a los órganos corporativos para la protección de su independencia y de su libertad de ejercicio. A tal efecto, podrán pedir que se ponga en conocimiento de los órganos de gobierno del Poder Judicial, jurisdiccionales o administrativos, la vulneración o desconocimiento de este derecho.



b) La participación en el gobierno del Colegio mediante la intervención y voto en las sesiones de la Junta General; el derecho a elegir y ser elegido o elegida para formar parte de los órganos de gobierno y el derecho a remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante moción de censura en los términos regulados en este estatuto.

c) La formulación de peticiones y la presentación de iniciativas, quejas y reclamaciones ante los órganos del Colegio, así como el derecho de recurso contra los acuerdos y resoluciones de aquéllos.

d) La obtención de información de manera regular sobre el gobierno corporativo y la actividad de interés profesional, así como el examen de los documentos contables que reflejen la actividad económica del Colegio.

e) La obtención de información y, en su caso, la certificación de los documentos y actos colegiales que les afecten personalmente.

f) La utilización de los servicios colegiales, en particular de formación y de capacitación profesional, en la forma y condiciones que se determinen.

g) Crear agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno del Colegio, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno.

h) Ser mantenidos en el pleno disfrute de sus derechos colegiales hasta tanto no se produzca la suspensión o pérdida de la colegiación.

i) En el ejercicio de su profesión podrán ser sustituidos por otro procurador o procuradora.

También para los actos y en la forma que se determine reglamentariamente podrán establecerse sustituciones por persona oficial habilitada.

Para la sustitución del procurador o procuradora, bastará con la simple aceptación de quien le sustituya, manifestada en la asistencia a los actos de juicio, actos de comunicación, comparecencias, y demás actuaciones profesionales, no siendo necesario que quien sustituya se encuentre facultado o facultada mediante poder por la persona sustituida, ni que se acredite la necesidad de la sustitución.

Artículo 16. Obligaciones de los colegiados y colegiadas

1. Los procuradores y procuradoras de alta colegial están obligados a:

a) Ejercer la profesión con rectitud y sentido ético, con observancia de la deontología profesional.

b) Cumplir las obligaciones legales que le impongan las leyes orgánicas, procesales y sectoriales, en el desempeño de su profesión y, en particular, de colaboración y cooperación con los órganos jurisdiccionales, así como disponer de los medios y recursos adecuados y actualizados para ello.

c) Acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones y servicios comunes, durante el período hábil de actuaciones, para la realización de los actos de comunicaciones y demás actuaciones profesionales correspondientes.

d) Conocer y cumplir, en el desempeño de la profesión, las disposiciones estatutarias, las normas deontológicas y las resoluciones dictadas por los órganos colegiales.

e) Guardar el debido respeto a los titulares de los órganos colegiales, y en el ejercicio de su profesión a sus colegas, litigantes, letrados, jueces y magistrados, fiscales, letrados de la administración de justicia y demás miembros de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

f) Comunicar al Colegio las circunstancias determinantes de su ejercicio profesional, así como sus modificaciones y los demás datos necesarios que se les requieran para el cumplimiento de las funciones colegiales de ordenación del ejercicio profesional.

g) Mantener el secreto profesional.

h) Observar las incompatibilidades profesionales, en particular con el ejercicio simultáneo de la profesión de abogado, en los términos precisados por el artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y las causas de abstención legalmente establecidas.

i) Informar al cliente de sus actuaciones profesionales y rendir cuenta a éstos de los servicios prestados, con especificación de las cantidades percibidas de éste con arreglo a las disposiciones vigentes reguladoras del arancel de derechos de los procuradores de los tribunales y precisión de los conceptos e importes exactos de los pagos realizados.

j) Satisfacer puntualmente las contribuciones económicas del Colegio, y abonar, en su caso, los servicios colegiales de que haga uso, conforme a lo dispuesto en las normas estatutarias y en los acuerdos adoptados por los órganos colegiales para su aplicación.

k) Actuar con lealtad y diligencia en el desempeño de los cargos colegiales, previa elección o designación, guardando el secreto de las deliberaciones de los órganos colegiales a los que pertenezca, así como de los que hubiera participado.

l) Ningún profesional de la procura podrá dirigirse a las víctimas directas o indirectas de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente y que puedan constituir delito, para ofrecerles sus servicios profesionales hasta transcurridos 45 días desde el hecho. Esta prohibición quedará sin efecto en el caso de que la prestación de estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima.

m) Mantener un nivel adecuado y actualizado de los conocimientos requeridos para el desempeño de su profesión.

n) Estar en situación de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o causar alta en la Mutuality de los Procuradores de los Tribunales de España, durante todo el tiempo de ejercicio de su actividad profesional.

o) Observar y aplicar las disposiciones reguladoras del arancel de derechos de los procuradores de los tribunales en su ejercicio profesional.

2. Estos deberes configuran el régimen necesario de la actuación profesional y corporativa de los profesionales de la procura. Su observancia constituye el objeto propio de las potestades colegiales de control y disciplina reguladas en el presente estatuto.

TÍTULO III **Del Colegio**

CAPÍTULO I *Funciones*

Sección primera **Funciones generales**

Artículo 17. De las funciones del Colegio

Para la consecución de los fines esenciales señalados en el artículo 4 del Estatuto, el Colegio ejercerá, en su ámbito territorial, las funciones que le atribuye la legislación estatal y autonómica sobre colegios profesionales, así como las leyes orgánicas, procesales y sectoriales, que se describen en el presente capítulo.

Artículo 18. De ordenación del ejercicio profesional

Son funciones de ordenación del ejercicio profesional las siguientes:

a) El registro de sus colegiadas y colegiados en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombres y apellidos de los profesionales, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, fecha de alta, domicilio profesional, dirección electrónica y situación de habilitación profesional. El Colegio ofrecerá a consumidores y usuarios acceso gratuito al registro de colegiación a través de su ventanilla única.

b) El registro de las sociedades profesionales con domicilio social en el ámbito territorial del Colegio. El Colegio comunicará las inscripciones practicadas en su registro de sociedades al Consejo General a efectos de su constancia en el Registro Central de Sociedades Profesionales y al Consejo Valenciano de Colegios de Procuradores.

c) La vigilancia de la actividad profesional para que ésta se someta, en todo caso, a la ética y dignidad de la profesión y al debido respeto a los derechos de la ciudadanía.

d) La observancia del cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio profesional, las normas estatutarias y corporativas, y demás resoluciones de los órganos colegiales.

e) El ejercicio, en el orden profesional y colegial, de la potestad disciplinaria.

f) La adopción, dentro del ámbito de su competencia, de las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y a evitar los actos de competencia desleal que se produzcan entre los colegiados y colegiadas.

g) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados y colegiadas las leyes generales y especiales y los estatutos y reglamentos, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

h) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiadas y colegiados, así como sobre las sanciones firmes que les hubiera impuesto y las peticiones de comprobación, inspección o investigación sobre aquéllos, que les formulen las autoridades competentes de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la LAASE. En particular, las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones deberán estar debidamente motivadas, debiéndose emplear la información obtenida únicamente para la finalidad solicitada.

*Artículo 19. De la representación y defensa de la profesión y de sus colegiados y colegiadas*

El Colegio ejercerá las siguientes funciones de representación y defensa de la profesión y de sus colegiados y colegiadas:

- a) Ejercer, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante las administraciones públicas, los órganos jurisdiccionales y demás poderes públicos, así como ante cualesquiera instituciones, entidades y particulares.
- b) Defender y amparar a los colegiados y colegiadas en el ejercicio de su profesión, particularmente en la protección de su independencia y libertad de ejercicio.
- c) Actuar ante los juzgados y tribunales en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, con la legitimación que la ley les otorga, y hacerlo en representación o en sustitución procesal de sus miembros.
- d) Intervenir en los procedimientos, administrativos o judiciales, en que se discutan cualesquiera cuestiones profesionales, cuando sean requeridos para ello o cuando se prevea su participación con arreglo a la legislación vigente.
- e) Informar los proyectos de disposiciones normativas que se presenten en Les Corts y normas del Consell de la Generalitat, cuando afecten a la profesión de la procura.
- f) Participar en la elaboración de los planes de estudio y mantener permanente contacto con los centros docentes correspondientes, en los términos que determine la legislación sectorial.
- g) Participar en los consejos, organismos consultivos, comisiones y órganos análogos de la Administración de la Comunitat Valenciana cuando la misma lo requiera o así se establezca en la normativa vigente, así como en los de las organizaciones, nacionales o internacionales, cuando sea requerido para ello.
- h) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por las administraciones públicas y colaborar con ellas mediante la realización de estudios, la emisión de informes, la elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que pueden serles solicitadas o acuerde formular por iniciativa propia.
- i) Organizar un servicio de atención de quejas o reclamaciones presentadas por sus colegiados y colegiadas.
- j) Organizar actividades y servicios de interés para las colegiadas y colegiados de índole profesional, formativa, cultural, médico-profesional, y otros análogos, o la colaboración, en su caso, con instituciones de este carácter, así como para la cobertura de responsabilidades civiles contraídas por los profesionales en el desempeño de su actividad.
- k) Desarrollar cuantas otras funciones y servicios redunden en beneficio de los intereses profesionales de sus integrantes.

Artículo 20. Del arbitraje y mediación institucionales

El Ilustre Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Alicante impulsará y desarrollará la mediación, así como desempeñará funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 21. Servicio de atención a consumidores y usuarios

1. El Colegio velará por la protección de los intereses de consumidores y usuarios.
2. A estos efectos, dispondrá de un servicio de atención a aquéllos, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados y colegiadas se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales de aquéllos, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.
3. Las quejas y reclamaciones podrán presentarse por cualquier vía admitida en derecho. El Colegio resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión según corresponda.

Artículo 22. Ventanilla única

1. El Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia.

A través de esta ventanilla única, los profesionales podrán, de forma gratuita:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.



c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos de su interés y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d) Recibir las convocatorias de las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias y conocer la actividad pública y privada del Colegio.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de consumidores y usuarios, el Colegio ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al registro de colegiados y colegiadas y al registro de sociedades profesionales.

b) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre consumidores o usuarios y un colegiado o colegiada o el colegio profesional.

c) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

d) El contenido del Código Deontológico.

3. El Colegio deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 23. De las formas de ejercicio profesional y del control del ejercicio societario

1. Los procuradores y procuradoras podrán ejercer su profesión individual o conjuntamente en unión de otro u otros profesionales de la misma o de distinta profesión, siempre, en este último caso, que no sean incompatibles legalmente.

2. Tanto en el supuesto de ejercicio individual como de ejercicio conjunto se podrá actuar en forma societaria. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo dispuesto en las leyes.

3. Se inscribirán obligatoriamente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio las sociedades profesionales que tengan su domicilio social único o principal en el ámbito territorial del Colegio.

4. La inscripción de la sociedad profesional en dicho Registro de Sociedades Profesionales determina la incorporación de la sociedad al Colegio y la consiguiente sujeción de aquélla a las competencias que la legislación estatal y autonómica sobre colegios profesionales atribuye al Colegio sobre los profesionales incorporados al mismo.

Sección segunda

Funciones de servicio y colaboración con la Administración de Justicia

Artículo 24. Servicio de recepción de notificaciones y traslado de copias y documentos

El Colegio organizará un servicio de recepción de notificaciones y traslados de copias y documentos de conformidad con lo dispuesto en las leyes orgánicas y procesales.

Artículo 25. Servicio de representación jurídica gratuita

1. El Colegio organizará un servicio de representación gratuita que atienda las peticiones de representación procesal derivadas del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

2. A tal efecto, establecerá sistemas de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios para la designación de los profesionales que impidan que el servicio quede desprovisto del número de profesionales necesarios para su adecuado funcionamiento. Dicho sistema, que será público para todos los procuradores y procuradoras y podrá ser consultado por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, se organizará con arreglo a los siguientes principios:

a) El territorio del Colegio se dividirá en las zonas que reglamentariamente se determinen, a los efectos de prestar el servicio de representación gratuita.

b) La designación realizada por el Colegio es de aceptación obligatoria para todos los procuradores y procuradoras. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno podrá suspender la obligación de prestación en casos debidamente justificados por razones graves de carácter personal o de orden profesional.

c) Los miembros de la Junta de Gobierno que así lo soliciten podrán ser dispensados de la obligación de prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita durante su mandato, en atención al cumplimiento de los deberes inherentes al cargo.

3. Las procuradoras y procuradores que se adscriban al servicio deberán cumplir las condiciones mínimas de formación y especialización necesarias que reglamentariamente se determinen con objeto de asegurar la calidad y competencia profesional.

4. El Consejo General de Procuradores supervisará la creación y funcionamiento del servicio colegial y se asegurará de que la prestación de la asistencia jurídica gratuita se haga de forma eficaz y continuada.

Artículo 26. Servicio de turno de oficio

1. El Colegio organizará un servicio de turno de oficio para garantizar la representación procesal de las personas justiciables al amparo de lo preceptuado en el artículo 24 de la Constitución y de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales.

2. El Colegio designará al profesional de la procura, por turno de oficio, cuando, siendo su intervención preceptiva o no, el órgano jurisdiccional ordene que la parte sea representada por procurador o procuradora del turno de oficio. Asimismo, efectuará la designación a instancia del interesado o interesada. La persona representada vendrá obligado al pago de los derechos arancelarios y suplidos del procurador o procuradora por la prestación de los servicios profesionales.

3. La designación realizada por el Colegio es de aceptación obligatoria. A este efecto, el Colegio adoptará fórmulas que impidan que el servicio quede desprovisto del número de profesionales necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 27. Servicio de depósitos de bienes embargados

El Colegio podrá constituir y organizar servicios de depósitos de bienes embargados, que deberán ser adecuados para asumir las responsabilidades legalmente establecidas para el depositario.

Artículo 28. Designación como entidad especializada en la realización de bienes

El Colegio podrá constituirse y ser designado como entidad especializada en la realización de bienes. Asimismo, el Colegio podrá organizar un servicio de valoración de bienes embargados.

Artículo 29. Servicio Común de Actos de Comunicación

El Colegio organizará el Servicio Común de Actos de Comunicación para la práctica de los actos procesales y demás funciones que le sean atribuidas, conforme a lo previsto en el artículo 23.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), de conformidad con el Reglamento de Actos de Comunicación y protocolos que se dicten al efecto.

Sección tercera

De la calidad de la práctica profesional

Artículo 30. Participación en la capacitación profesional

El Colegio intervendrá en el proceso de formación especializada para la capacitación profesional de acceso a la profesión de la procura en los términos previstos en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, y normativa vigente que la desarrolle o, en su caso, la sustituya.

Artículo 31. Régimen de los tutores

Las condiciones que deben satisfacer los procuradores y procuradoras que aspiren a desempeñar las funciones de tutor de las prácticas externas en actividades propias del ejercicio de la profesión de la procura, así como el procedimiento de selección de los mismos serán los que vengan determinados por las normas legales y estatutarias de aplicación, que regulará asimismo los derechos y obligaciones de los mismos.

Artículo 32. Formación continuada

Los profesionales de la procura tienen la obligación de mantener un nivel adecuado y actualizado de los conocimientos requeridos para el desempeño de su profesión.

CAPÍTULO II

Organización

Sección primera

Disposiciones generales

Artículo 33. Organización básica

1. Son órganos necesarios del Ilustre Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Alicante:

a) La Junta General.

b) La Junta de Gobierno.

c) El decano o decana.

2. El Reglamento de Régimen Interior del Colegio podrá crear otros órganos de gobierno y desarrollar las previsiones organizativas del presente Estatuto.

Artículo 34. Delegaciones territoriales

El Colegio, en virtud de sus competencias, así como de las normas orgánicas y procesales aplicables, para el correcto cumplimiento de sus fines y eficacia de sus funciones tiene actualmente creadas y en funcionamiento las siguientes delegaciones dentro de su ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Real decreto 1281/2002 de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España:

Delegación de Alicante.

Delegación de Alcoy

Delegación de Benidorm

Delegación de Denia

Delegación de Elda

Delegación de Ibi

Delegación de Novelda

Delegación de Orihuela

Delegación de San Vicente del Raspeig

Delegación de Torrevieja

Delegación de Villajoyosa

Delegación de Villena

Dichas delegaciones tendrán las facultades y competencias que les asigne la Junta de Gobierno, pudiendo suprimir las existentes o constituir otras nuevas cuando ello resulte necesario para la buena marcha del Colegio, lo que deberá ser propuesto por la Junta de Gobierno y aprobado en Junta General. Al frente de las mismas se designará a un procurador o procuradora dado de alta como ejerciente, cuyo nombramiento y remoción corresponderá a la Junta de Gobierno.

Cualquier cambio de las delegaciones requerirá la preceptiva tramitación de la modificación estatutaria.

Sección segunda

Junta General

Artículo 35. De la Junta General y sus competencias

1. La Junta General es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio y se constituye por todos los colegiados y colegiadas en pleno ejercicio de sus derechos.

2. Son competencias propias y exclusivas de la Junta General:

a) Aprobar el Estatuto, el Reglamento de Régimen Interior y el Código Deontológico del Colegio, así como sus modificaciones, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno para dictar las correspondientes normativas de desarrollo.

b) Conocer y sancionar la memoria anual del Colegio, que tendrá el contenido que se describe en el artículo 11 de la Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

c) Aprobar los presupuestos del Colegio y fijar el importe de las contribuciones colegiales.

d) Aprobar definitivamente la liquidación de los presupuestos y las cuentas de gastos e ingresos de cada ejercicio vencido.

e) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos, así como de los restantes bienes patrimoniales que figuren inventariados como de considerable valor.

f) Proceder a la elección del decano o decana y del resto de cargos de la Junta de Gobierno, de acuerdo con el procedimiento determinado en el presente Estatuto.

g) Controlar la gestión del decano o decana y de la Junta de Gobierno, recabando informes y adoptando, en su caso, las oportunas mociones, incluso la de censura con carácter revocatorio mediante el procedimiento fijado estatutariamente.

3. La Junta General también podrá conocer de cuantos otros asuntos le someta la Junta de Gobierno y de los demás previstos en el presente estatuto.

*Artículo 36. Juntas generales ordinarias y extraordinarias*

1. La Junta General puede celebrar sesiones con carácter ordinario o extraordinario.

2. En el primero y en el último trimestre de cada año natural se celebrarán sesiones de la Junta General, que tendrán carácter ordinario. La primera de ellas conocerá necesariamente de los asuntos descritos en las letras b) y d) del apartado segundo del artículo anterior, y la segunda del relacionado en la letra c) del mismo apartado y artículo.

3. Podrán celebrarse también sesiones extraordinarias, para conocer de los asuntos propios de la convocatoria, cuando lo acuerde la Junta de Gobierno por propia iniciativa o a instancia de quien ostente el decanato, o por solicitud de, al menos, la tercera parte de los colegiados y colegiadas.

4. Las juntas generales, ordinarias y extraordinarias, se podrán convocar, constituir, celebrar sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia.

En las sesiones que se celebren a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos la identidad de los miembros; el contenido de sus manifestaciones; el momento en que estas se producen; la interactividad e intercomunicación entre sus miembros en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión.

Los miembros que participen a distancia tendrán a todos los efectos la consideración de asistentes y en particular a los efectos de determinación del quórum requerido para la válida constitución del órgano colegiado y el régimen de mayorías en la adopción de acuerdos.

En todo caso, estas previsiones podrán ser desarrolladas por el Reglamento del Régimen Interior del Colegio.

Artículo 37. Propositiones de los colegiados y colegiadas

Hasta cinco días antes de la Junta General ordinaria, los colegiados y colegiadas podrán presentar las proposiciones que deseen someter a deliberación y acuerdo de la Junta General. Serán incluidas en el orden del día para ser tratadas en el apartado denominado «proposiciones» cuando se presenten suscritas por un mínimo del diez por ciento del censo colegial.

Artículo 38. Convocatoria

1. La Junta de Gobierno convocará las sesiones de la Junta General con quince días de antelación que, en los casos de urgencia, debidamente justificada, podrá reducirse a diez.

2. La convocatoria se publicitará en la página web del Colegio, y por medio de circular que habrá de remitirse a cada colegiado y colegiada mediante su depósito en los correspondientes cajetines de notificaciones o por medio electrónico cuando el colegiado o colegiada haya señalado dicho medio como preferente o consentido su utilización.

3. En la convocatoria se habrá de precisar el lugar, día y hora de celebración en primera y segunda convocatoria, mediando al menos entre ellas media hora, indicando si la misma se celebrará en forma presencial o a distancia. La convocatoria incluirá el orden del día e irá acompañada, cuando sea necesario, de la documentación correspondiente a los temas a debatir. Los colegiados y colegiadas, en todo caso, podrán ejercer su derecho a la obtención de información sobre los asuntos del orden del día.

Artículo 39. Celebración de las sesiones

1. Las sesiones de la Junta General se celebrarán en el lugar, día y hora señalados en la primera o, si procediera, en la segunda convocatoria. En primera convocatoria se exigirá la concurrencia de la mitad más uno de los colegiados y colegiadas ejercientes, quedando válidamente constituida cualquiera que sea el número de colegiados en segunda convocatoria, salvo que los Estatutos establezcan otra cosa.

2. Las sesiones, para su validez, estarán presididas y dirigidas por quien ostente el Decanato del Colegio o, en su defecto, por quien legalmente le sustituya, extendiéndose acta de la sesión por el secretario o secretaria, o quien en caso de ausencia le sustituya, lo que se acordará al inicio de la sesión, dejando constancia de dichas circunstancias.

3. Abierta la sesión, se procederá a la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior y se debatirán a continuación los asuntos incluidos en el orden del día definitivo.

4. Si reunida la Junta General no pudiera en una sesión tratar todos los asuntos para los que hubiera sido convocada, por falta de tiempo o por cualquier otro motivo, se suspenderá y continuará el día o días que en la misma se señalen o, en su defecto, en los que designe la Junta de Gobierno.

Artículo 40. Ordenación del debate

1. Quien presida la sesión moderará el debate y concederá el turno de palabra según usos democráticos.



2. Quien se halle en el uso de la palabra no será objeto de interrupción, sino para ser llamado o llamada al orden por quien presida, por hallarse fuera de la cuestión, o por otro motivo justificado a juicio de la presidencia.

3. Se retirará el uso de la palabra a quien, dentro de la misma cuestión, hubiese sido llamado o llamada en tres ocasiones al orden.

4. Si algún colegiado o colegiada continuase faltando al orden después de que se le retirara el uso de la palabra, quien presida la sesión podrá tomar las decisiones que crea convenientes, incluida la de expulsión del local donde la junta se celebre.

Artículo 41. Adopción de acuerdos

1. Las votaciones podrán ser ordinarias o secretas. La presidencia de la Junta General decidirá la modalidad de votación a emplear. La votación secreta se efectuará mediante papeletas que deberán depositarse en urna.

2. Como regla general, los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos emitidos. No obstante, la adopción de acuerdos relativos a la moción de censura, disolución y fusión del Colegio exigirá la concurrencia del quórum de asistencia y de votación especialmente previstos en estos estatutos.

3. El voto de los ejercientes tiene valor doble que el de los no ejercientes, y en ambos casos deberá ser ejercido personalmente, sin que se admitan los votos por escrito de los colegiados o colegiadas no asistentes, ni el voto por delegación.

4. En caso de empate, el decano o decana, o quien legalmente le sustituya, tiene voto de calidad.

5. No podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día.

6. Si la reunión se celebra a distancia, sus miembros ejercitarán en tiempo real el voto que les corresponda. Quien ostente la presidencia ordenará iniciar la votación durante la reunión y recopilar las respuestas de sus asistentes. Los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar en el que se ubique la sede colegial.

Artículo 42. Aprobación de las actas

Los acuerdos adoptados en la Junta General se harán constar en acta que confeccionará y autorizará el secretario o secretaria del Colegio, con el visto bueno del decano o decana. Las actas se transcribirán a un libro foliado y debidamente legalizado o incorporadas a un soporte informático. El acta deberá ser ratificada en la siguiente sesión de la Junta General.

Sección tercera Junta de Gobierno

Artículo 43. De la Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Alicante es un órgano colegiado, y está compuesto por un máximo de dieciséis miembros con los siguientes cargos:

Un decano o decana.

Dos vicedecanos o vicedecanas.

Un secretario o secretaria.

Un vicesecretario o vicesecretaria.

Un tesorero o tesorera

Vocalía 1ª, correspondiente al partido judicial de Alicante.

Vocalía 2ª, correspondiente a los partidos judiciales de Benidorm-Villajoyosa.

Vocalía 3ª, correspondiente a los partidos judiciales de Elda-Novelda.

Vocalía 4ª, correspondiente a los partidos judiciales de Alcoy-Ibi.

Vocalía 5ª, correspondiente al partido judicial de Orihuela.

Vocalía 6ª, correspondiente al partido judicial de Villena.

Vocalía 7ª, correspondiente al partido judicial de Denia.

Vocalía 8ª, correspondiente al partido judicial de San Vicente del Raspeig.

Vocalía 9ª, correspondiente al partido judicial de Torrevieja.

Vocalía 10ª, correspondiente a colegiado o colegiada ejerciente con menos de cinco años de antigüedad en el Colegio.

Los cargos de vocalías 1ª a 9ª, inclusive, deberán desempeñarse obligatoriamente por quienes tengan despacho profesional en alguna de las poblaciones de los partidos judiciales indicados.

*Artículo 44. Competencias*

La Junta de Gobierno ejerce las competencias no reservadas a la Junta General, ni las asignadas específicamente a otros órganos colegiales. Además, y con carácter particular, ejercerá las siguientes funciones:

1º. Con relación a los colegiados y colegiadas y a los órganos colegiales:

a) Resolver sobre las solicitudes de colegiación, así como sobre la pérdida y suspensión de la colegiación.
b) Acordar la inscripción de sociedades profesionales en el registro colegial de sociedades.
c) Organizar y gestionar los turnos de oficio y justicia gratuita, así como distribuir los turnos en las causas de los litigantes de justicia gratuita o de quienes sin gozar de aquel beneficio soliciten la designación de procurador de oficio.

d) Organizar y gestionar los servicios de notificaciones, traslados de escritos, depósitos y realización de bienes, y cuantos otros servicios le encomienden las leyes procesales y orgánicas.

e) Ejercer las funciones colegiales de control de la actividad profesional, en orden a que los procuradores y procuradoras desempeñen sus funciones con el decoro, diligencia, probidad y demás circunstancias exigibles, así como propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados y colegiadas, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.

f) Convocar las juntas generales, ordinarias o extraordinarias, así como proponer a la Junta General la aprobación o la modificación del presente estatuto, del Reglamento de Régimen Interior y del Código Deontológico del Colegio.

g) Elaborar la memoria anual del Colegio y dar la publicidad a través de la página web del Colegio, una vez aprobada por la Junta General.

h) Convocar la elección de los miembros de la Junta de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

i) Conocer de los recursos que se interpongan contra los acuerdos colegiales en el supuesto descrito en el artículo 67 del Estatuto.

j) Ejercer la potestad disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V del título III.

k) Velar por el cumplimiento de la normativa, legal y colegial, y de los acuerdos adoptados por el Colegio.

l) Coordinar el funcionamiento de toda la actividad y organización del Colegio.

m) Impedir y perseguir ante los tribunales de justicia el intrusismo y el ejercicio profesional con incumplimiento de sus normas reguladoras.

n) Organizar la enseñanza de formación, actualización y especialización de los profesionales.

o) Cuidar de las publicaciones, así como de la actividad promocional del Colegio.

p) Aprobar las bases de los concursos que se convoquen para cubrir las plazas de empleados y empleadas del Colegio y proceder a su contratación.

q) Resolver las quejas o reclamaciones de usuarios y usuarias de los servicios profesionales de sus colegiados y colegiadas.

r) Organizar y gestionar el servicio de atención a los colegiados y colegiadas.

s) Implantar y organizar nuevos servicios colegiales, vigilando, programando y controlando los existentes.

2º. Con relación a la actividad externa del Colegio:

a) Defender y amparar a los procuradores y procuradoras cuando considere que son perturbados o perseguidos injustamente en el desempeño de sus funciones profesionales.

b) Emitir dictámenes, informes y evacuar consultas, cuando los órganos judiciales, entidades públicas o privadas, usuarios o consumidores requieran actuaciones del Colegio.

c) Realizar y promover en nombre del Colegio cuantas mejoras se estimen convenientes al progreso y a los intereses de la procura y del correcto funcionamiento de la Administración de Justicia.

d) Designar a los representantes del Colegio en los tribunales, jurados, y comisiones cuando fuera requerida la participación del Colegio.

3º. Con relación al régimen económico del Colegio:

a) Recaudar el importe de las contribuciones colegiales establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, así como de los demás recursos económicos previstos, distribuir y administrar el patrimonio del Colegio.

b) Determinar la estructura económica del Colegio, de sus presupuestos y del inventario de sus bienes, así como la administración de su patrimonio.

c) Elaborar y someter a la Junta General el proyecto anual de presupuestos.

d) Cerrar y someter a la aprobación de la Junta General la liquidación del presupuesto y las cuentas de ingresos y gastos.



e) Proponer a la Junta General el importe de las contribuciones colegiales y el establecimiento de las cuotas extraordinarias o derramas colegiales.

Artículo 45. Régimen de funcionamiento

1. La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, una vez al mes, previa convocatoria del decano o decana cursada con la antelación necesaria para que se halle en poder de sus componentes cuarenta y ocho horas antes de la fecha fijada para la sesión, salvo que razones de urgencia justifiquen la convocatoria con menor antelación.

La Junta de Gobierno se podrá convocar, constituir, celebrar sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia.

En las sesiones que se celebren a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos la identidad de quienes concurran; el contenido de sus manifestaciones; el momento en que estas se producen; la interactividad e intercomunicación entre sus miembros en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión.

2. En la convocatoria se expresará el lugar, día y hora en que deba celebrarse la sesión y el orden del día, y si la misma se celebrará en forma presencial o a distancia.

3. Para la válida constitución de la Junta de Gobierno se requerirá la presencia del decano o decana y del secretario o secretaria, o de quienes les sustituyan, y de, al menos, la mitad de sus componentes.

Los miembros que participen a distancia tendrán a todos los efectos la consideración de asistentes y en particular a los efectos de determinación del quórum requerido para la válida constitución del órgano colegiado y el régimen de mayorías en la adopción de acuerdos.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, quien presida ostenta voto de calidad.

5. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

6. Si la reunión se celebra a distancia, sus miembros ejercerán en tiempo real el voto que les corresponda. Quien presida ordenará iniciar la votación durante la reunión y recopilar las respuestas de sus asistentes. Los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar en el que se ubique la sede colegial.

7. En todo caso, las previsiones relativas a las sesiones a distancia podrán ser desarrolladas por el Reglamento del Régimen Interior del Colegio de Procuradores.

Artículo 46. Del decano o decana

1. El decano o decana ostentará la representación institucional del Colegio, ejecuta los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Colegio, convoca y preside la Junta General y la Junta de Gobierno y adopta en los casos de urgencia las medidas o acuerdos procedentes, que someterá a la Junta de Gobierno para su ratificación.

2. También preside las reuniones de los demás órganos colegiales cuando asista y ejerce cuantas otras funciones le asigne el presente Estatuto y el Reglamento de Régimen Interior del Colegio.

Artículo 47. De los vicedecanos o vicedecanas, secretario o secretaria, vicesecretario o vicesecretaria y tesorero o tesorera

El Reglamento de Régimen Interior del Colegio desarrollará las previsiones sobre las competencias de los restantes miembros de la Junta de Gobierno, a partir de las siguientes previsiones básicas:

a) Los vicedecanos o vicedecanas sustituirán al decano o decana en todas sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

b) El secretario o secretaria da fe de los actos y acuerdos del Colegio, lleva y custodia sus libros, extiende las actas y certificaciones y dirige el personal administrativo siguiendo las directrices de la Junta de Gobierno.

c) Corresponde al vicesecretario o vicesecretaria sustituir al secretario o secretaria en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

d) Es competencia del tesorero o tesorera controlar todos los documentos de carácter económico cuya utilización sea obligatoria para los colegiados y colegiadas, gestionando los fondos y demás recursos del Colegio.

Artículo 48. De las vocalías

Las funciones atribuidas a las vocalías se distribuirán entre las mismas por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Quienes ostenten las vocalías formarán parte de las comisiones de trabajo y emitirán los informes que determine la Junta de Gobierno. Además, sustituirán en sus funciones a quienes ostenten los cargos de vicesecretaría y tesorería en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Sección cuarta
Régimen de provisión de cargos

Artículo 49. Carácter electivo y duración del mandato

1. Los cargos de la Junta de Gobierno tienen carácter electivo. Son honoríficos y no remunerados.
2. La elección de los miembros de la Junta de Gobierno se hará por sufragio universal, libre, directo y secreto.
3. Su duración será de cuatro años. Agotado el período de mandato podrán ser reelegidos o reelegidas para el mismo o distinto cargo.

Artículo 50. Condiciones de elegibilidad

1. Para ser candidato o candidata a cualquiera de los cargos de la Junta de Gobierno será requisito indispensable hallarse en el ejercicio de la profesión. Para todos los cargos, excepto la vocalía 10ª, colegiados o colegiadas con menos de cinco años de antigüedad en el Colegio, será requisito contar al menos con cinco años de ejercicio ininterrumpido, a excepción del cargo de decano o decana que requerirá diez años de ejercicio también ininterrumpido.
2. Además, no deben estar incurso en ninguna de las siguientes situaciones:
 - a) Condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.
 - b) Sancionados disciplinariamente por cualquier colegio de procuradores, mientras no hayan sido canceladas las sanciones.
 - c) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de contribución colegial.
3. Ningún colegiado o colegiada podrá presentarse, como candidato o candidata, a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.

Artículo 51. Causas de cese

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- a) Por renuncia.
 - b) Ausencia inicial o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
 - c) Expiración del plazo de mandato para el que fueron elegidos.
 - d) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.
 - e) La aprobación de una moción de censura, de acuerdo con lo previsto en el siguiente artículo.
- En el caso de la vocalía 10ª, colegiados o colegiadas con menos de cinco años de antigüedad en el Colegio, no será causa de cese cumplir más de cinco años de colegiación durante el mandato.

Artículo 52. Moción de censura

1. La moción de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros deberá sustanciarse siempre en Junta General extraordinaria convocada a ese solo efecto.
2. La solicitud de esa convocatoria de Junta General extraordinaria deberá ser suscrita, como mínimo, por un tercio de los colegiados y colegiadas ejercientes y expresará, con claridad, las razones en que se funde.
3. La Junta General extraordinaria deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. No podrán debatirse en la misma otros asuntos que los expresados en la convocatoria.
4. La válida constitución de la Junta General extraordinaria requerirá la concurrencia personal de más de la mitad del censo colegial con derecho a voto. En esta junta el voto será siempre personal, directo y secreto.
5. Para que prospere la moción de censura será necesario el voto positivo de dos tercios de los asistentes.
6. Hasta transcurrido un año de su celebración no podrá volver a plantearse otra moción de censura.

Artículo 53. Provisión de vacantes

Si por cualquiera otra causa que no sea la expiración del plazo para el que fueron elegidos, se produjeran vacantes en la Junta de Gobierno que no sobrepasen el veinticinco por ciento del total de sus miembros, sus puestos serán cubiertos por el resto de componentes de la Junta de Gobierno, conforme a las disposiciones establecidas en el capítulo tercero del presente título, sin perjuicio de convocar elecciones para cubrir las vacantes habidas.

*Artículo 54. Junta provisional*

1. Cuando por cualquier causa quedaren vacantes más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo Valenciano de Colegios de Procuradores o, en su defecto, el Consejo General de Procuradores de España, designará una Junta provisional, integrada por los colegiados ejercientes con mayor antigüedad, la cual convocará elecciones dentro de los treinta días siguientes al de su constitución. La Junta Provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección.

2. Los designados vienen obligados a aceptar el cargo, que será irrenunciable, salvo razón de grave enfermedad.

Sección quinta
Régimen Electoral

Artículo 55. Derecho de sufragio activo

Son electores todos los colegiados y colegiadas que a la fecha de convocatoria del proceso electoral se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos colegiales.

Artículo 56. Convocatoria

1. La Junta de Gobierno del Colegio convocará elecciones para la provisión de cargos con al menos cuarenta días naturales de antelación a la fecha de su celebración.

2. La convocatoria habrá de contener los extremos siguientes: cargos objeto de elección; día, hora y lugar de la elección; y calendario electoral.

3. La Junta de Gobierno podrá aprobar normas electorales que rijan para cada proceso electoral en desarrollo de las presentes previsiones estatutarias. En ese caso, se habrán de adjuntar a la convocatoria.

Artículo 57. Junta Electoral

1. Convocadas elecciones, la Junta de Gobierno procederá a la designación de la Junta Electoral que estará integrada por un presidente o presidenta, un secretario o secretaria y un vocal, elegidos mediante sorteo entre procuradores y procuradoras ejercientes con más de cinco años de ejercicio profesional.

2. El ejercicio del cargo de miembro de la Junta Electoral tendrá carácter obligatorio para los designados, quienes sólo se podrán excusar por causas graves que habrá de estimar justificadas la Junta de Gobierno.

3. La Junta Electoral velará por el respeto de las normas estatutarias y colegiales que rigen el proceso electoral, ejerciendo las funciones de impulso y ordenación del proceso electoral que se le atribuyen en el presente estatuto.

Artículo 58. Censo electoral

1. Quien ostente la Secretaría del Colegio elaborará el censo electoral, en el que habrán de figurar todos los colegiados y colegiadas con derecho a voto en la fecha de convocatoria de las elecciones.

2. El censo estará expuesto en el tablón de anuncios colegiales en la sede del Colegio transcurridos quince días desde la convocatoria de las elecciones. Dentro de los primeros diez días naturales podrán presentarse reclamaciones sobre la inclusión o exclusión de electores. Las reclamaciones se resolverán por la Junta Electoral en los cinco días naturales siguientes. Sólo quienes figuren inscritos en el censo podrán participar en el proceso electoral.

Artículo 59. Presentación y proclamación de candidatos

1. Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio, con al menos veinte días naturales de antelación a la fecha señalada para el acto electoral, en sobre cerrado y sellado, que permanecerá bajo custodia de la Junta Electoral hasta el día siguiente a la expiración del plazo.

2. Las candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos, debiendo cumplir con las exigencias legales de paridad, o individuales para cargos determinados, debiendo ser suscritas exclusivamente por los propios candidatos.

3. La Junta Electoral convocará para el día siguiente de la terminación del plazo de presentación de candidaturas a la persona que represente cada una quien, previamente, haya consignado su nombre en la Secretaría del Colegio, a tal efecto. En presencia de todos los que hubieran acudido, se abrirán los sobres, y se levantará acta. A continuación, procederá a la proclamación de candidatos y candidatas de quienes reúnan los requisitos estatutarios.

4. La Junta Electoral resolverá las reclamaciones que hubiere dentro de los cinco días naturales siguientes, notificando su resolución a los reclamantes.

5. La Junta Electoral proclamará las candidaturas resueltas, en su caso, las reclamaciones



interpuestas y dará conocimiento de la proclamación a los colegiados y colegiadas a través de la página web colegial y mediante la inserción en el tablón de anuncios de la sede colegial. La Junta Electoral aprobará el modelo oficial de papeletas cuya confección deberá iniciarse inmediatamente después de la proclamación.

Artículo 60. Proclamación como electas de candidaturas únicas

En el supuesto de presentarse una sola candidatura para cada cargo, y fuese proclamada por la Junta Electoral, la Junta General debidamente constituida podrá acordar su proclamación en el cargo de decano o decana o miembro de la Junta de Gobierno sin necesidad de proceder a la votación.

Artículo 61. Campaña electoral

1. Proclamados los candidatos y candidatas, dará comienzo la campaña electoral, que finalizará cuarenta y ocho horas antes de la hora señalada para la celebración de las elecciones.

2. No podrá difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que ésta haya legalmente terminado, ni tampoco durante el período comprendido entre la convocatoria de las elecciones y el inicio de la campaña.

Artículo 62. Modalidades de votación. Voto por correo

1. El voto se podrá ejercer personalmente o por correo.

2. La votación por correo requiere que: quede constancia del envío, se acredite la identidad del votante, se garantice el secreto del voto y sea recibido por la Junta Electoral antes de la finalización de la votación.

3. El procedimiento de votación por correo se ajustará a los siguientes requisitos:

a) Con una antelación mínima de diez días, remitirá su voto en la papeleta oficial, que introducirá en un sobre, que será cerrado y, a su vez, introducido en otro mayor, en el que también se incluirá una fotocopia del documento nacional de identidad del elector o electora, quien firmará sobre la misma.

b) El voto podrá ser remitido mediante correo certificado a través de las oficinas de Correos o mediante empresas privadas prestadoras de servicios postales, debiendo constar, cualquiera que sea el medio utilizado, la fecha de la presentación. El envío se hará a la sede del Colegio de Procuradores, haciendo constar junto a las señas: «Para la Junta Electoral». El Colegio registrará la entrada de estos envíos y sin abrir el sobre se entregará a la Junta Electoral el día de la votación.

4. El día anterior a la celebración de las elecciones será el último día hábil para recibir el voto por correo.

5. Todo elector o electora podrá revocar su voto por correo compareciendo a votar personalmente. En tal caso, el sobre será destruido en el mismo acto y en su presencia.

Artículo 63. Escrutinio, proclamación de resultados y reclamaciones

1. Finalizada la votación, la Junta Electoral procederá de inmediato al escrutinio. Se proclamarán electos para cada cargo a los candidatos y candidatas que obtengan mayor número de votos. En caso de empate, se entenderá elegido el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio y, si se mantuviera el empate, el de mayor edad.

2. Veinticuatro horas antes de comenzar la votación, las candidaturas podrán comunicar a la Junta Electoral la designación de un interventor o interventora, quienes podrán asistir a todo el proceso de votación y de escrutinio y formular las reclamaciones que estimen oportunas, que serán resueltas por la Junta Electoral y recogidas en el acta por su secretario o secretaria. Los interventores o interventoras y los candidatos o candidatas podrán examinar al término del escrutinio las papeletas que ofrezcan dudas.

3. Acabado el escrutinio, se levantará acta del resultado y el presidente o presidenta de la Junta Electoral hará públicos los mismos a quienes se encuentren presentes en la sala. La Junta Electoral proclamará elegidos a los candidatos y candidatas correspondientes y publicará los resultados levantando el acta oportuna.

4. Las reclamaciones contra el resultado de las elecciones se presentarán ante el Consejo Valenciano de Colegios de Procuradores en el plazo máximo de un mes desde la celebración de las elecciones.

Artículo 64. Toma de posesión

1. Los nuevos cargos electos tomarán posesión dentro del plazo de los cinco días siguientes a la proclamación de su elección.

2. En los diez días siguientes, el decano o decana comunicará la toma de posesión de los nuevos cargos al Consejo General de Procuradores, al Consejo Valenciano de Colegios de Procuradores y a la conselleria competente en materia de colegios profesionales.

CAPÍTULO III

Régimen Jurídico

Artículo 65. Normativa aplicable

1. El Ilustre Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Alicante (ICOPAL) se rige por las siguientes normas:

- a) La legislación básica estatal y la legislación autonómica en materia de Colegios Profesionales.
- b) El presente estatuto.
- c) El Reglamento de Régimen Interior, el Código Deontológico, y demás normas que se adopten en desarrollo y aplicación del Estatuto.

d) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto le resulte aplicable.

2. Los actos y disposiciones del Colegio adoptados en el ejercicio de sus funciones públicas se sujetarán al derecho administrativo.

3. La legislación vigente sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo común será de aplicación supletoria en defecto de previsiones contenidas en las normas estatutarias o reglamentarias en las actuaciones sujetas al derecho administrativo.

4. Los acuerdos, decisiones o recomendaciones del Colegio deberán observar los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

5. En materia de comunicaciones comerciales se estará a lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Artículo 66. Eficacia de los actos

1. Los acuerdos adoptados por el Colegio en ejercicio de potestades administrativas se considerarán ejecutivos desde su adopción, sin más requisito que su notificación o publicación cuando proceda y salvo que de sus propios términos resulten sometidos a plazo o condición de eficacia. De esta regla sólo se exceptúan las resoluciones en materia disciplinaria que se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 83 del Estatuto.

2. Siendo el Colegio una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, sus actos, en tanto se encuentren sujetos al derecho administrativo, serán inmediatamente ejecutivos de conformidad con lo establecido en el título IV, capítulo VII, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 67. Régimen general de impugnación

1. Los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales, incluso los actos de trámite que directa o indirectamente decidan el fondo del asunto, impidan la continuación del procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, son susceptibles de recurso en los siguientes términos:

a) Los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General son recurribles ante el Consejo Valenciano de Colegios de Procuradores de los Tribunales.

b) Los acuerdos de los demás órganos colegiales serán recurribles en su caso ante la Junta de Gobierno.

2. La interposición, plazos y resolución de los recursos en la vía colegial se regirán por lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades que se disponen en el siguiente precepto.

3. Los acuerdos dictados en uso de las facultades o competencias delegadas de la Administración de la Comunitat Valenciana estarán sometidas al régimen de impugnación general de los actos de la misma.

Artículo 68. Especialidades del procedimiento de recurso

1. Los recursos de que conozca el Consejo Valenciano de Colegios de Procuradores se interpondrán ante la Junta de Gobierno, que deberá elevarlos, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo Valenciano de Colegios de Procuradores dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación.

2. El Consejo Valenciano de Colegios de Procuradores deberá resolver y notificar en el plazo máximo de tres meses a contar desde el día siguiente a la interposición del recurso. El silencio tendrá efectos desestimatorios. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y el Consejo Valenciano de Procuradores de los Tribunales podrá acordarla o denegarla motivadamente.

3. La Junta de Gobierno estará legitimada en todo caso para recurrir los acuerdos de la Junta General. Si la Junta de Gobierno entendiese que el acuerdo recurrido es nulo de pleno derecho o gravemente perjudicial para las personas

interesadas del Colegio, podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido al Consejo Valenciano, que podrá acordarla o denegarla motivadamente.

Artículo 69. Revisión jurisdiccional

Los actos emanados de la Junta General y de la Junta de Gobierno del Colegio, en cuanto estén sujetos al derecho administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPÍTULO IV

Régimen Económico-Financiero

Artículo 70. Recursos económicos

1. Son ingresos ordinarios del Colegio:

- a) Los productos de los bienes, derechos y obligaciones del patrimonio colegial.
- b) Las contribuciones económicas de los procuradores y procuradoras, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.
- c) Las percepciones por la expedición de certificaciones o copias de datos o documentos obrantes en sus archivos, o de copias de documentos por él producidos.
- d) Los honorarios por la elaboración de informes, dictámenes, estudios, y cualesquiera otros asesoramientos que se requieran al Colegio, así como los derechos por admisión y administración de arbitrajes y mediaciones.
- e) Los beneficios que obtenga por sus publicaciones u otros servicios o actividades remuneradas que realice.
- f) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

2. Constituyen recursos extraordinarios del Colegio:

- a) El producto de las multas, subvenciones, donativos, herencias o legados de los que el Colegio pueda ser beneficiario.
- b) El producto de la enajenación de los bienes de su patrimonio.
- c) Las cantidades que en cualquier concepto corresponda percibir al Colegio por administración de bienes ajenos.
- d) Los ingresos por patrocinio publicitario.
- e) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

Artículo 71. Contribuciones de los procuradores y procuradoras

1. Son contribuciones económicas de los procuradores y procuradoras:

- a) La cuota de incorporación al Colegio. Su importe no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación del ingreso.
- b) La cuota ordinaria fija. Tendrá carácter periódico y será única para todos los colegiados y colegiadas ejercientes.
- c) Los derechos económicos que se devenguen en concepto de cuota variable por actuaciones profesionales.
- d) Las cuotas extraordinarias o las derramas colegiales.
- e) Las cantidades que, en su caso, se establezcan por el uso individualizado de los servicios colegiales.

2. La Junta General determinará la cuantía de las contribuciones colegiales.

3. A los procuradores y procuradoras procedentes de otro colegio que realicen actuaciones profesionales en el ámbito del Ilustre Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Alicante (ICOPAL), al margen de las cantidades que procedan por la utilización de los servicios colegiales, no podrán exigírseles cuotas de ingreso, cuotas ordinarias fijas ni cuotas extraordinarias o derramas colegiales.

Artículo 72. Régimen presupuestario

1. El régimen económico del Colegio es presupuestario. El presupuesto será anual, único y equilibrado, y comprenderá la totalidad de los ingresos, gastos e inversiones del Colegio referido a un año natural.

2. En cada presupuesto se cifrarán con la suficiente especificación los gastos previstos en función del programa de actividades a desarrollar por los órganos colegiales, así como los ingresos que se prevea devengar durante el correspondiente ejercicio.

Artículo 73. Auditoría

Cuando se produzca la renovación total de las personas que componen la Junta de Gobierno o la renovación parcial, en porcentaje igual o superior al 80% del total de sus miembros, el Colegio, previo acuerdo de Junta General convocada al efecto, deberá ser auditado, por auditor de cuentas titulado, sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponde a los organismos públicos legalmente habilitados para ello.

Artículo 74. Del patrimonio y su administración

1. Constituye el patrimonio del Colegio el conjunto de todos sus bienes, derechos y obligaciones.
2. La Junta de Gobierno administrará el patrimonio colegial.

Artículo 75. De las personas empleadas del Colegio

La Junta de Gobierno aprobará las bases por las que han de regirse los concursos que se convoquen para cubrir las plazas de empleados y empleadas del Colegio, y procederá a su designación, ya sea con ocasión de vacante o de plazas de nueva creación, en función de las necesidades de la corporación.

CAPÍTULO V

Régimen disciplinario

Sección primera

Disposiciones Generales

Artículo 76. De la potestad disciplinaria

1. Las procuradoras y procuradores que se integren en el ICOPAL deben tener como guía de su actuación el servicio a la comunidad y el cumplimiento de las obligaciones deontológicas propias de la profesión.
2. El Colegio sancionará disciplinariamente las acciones y omisiones de sus integrantes y, en su caso, de las sociedades profesionales, que vulneren las normas reguladoras de la profesión, el Estatuto y reglamentos colegiales o el Código Deontológico.
3. Las infracciones se calificarán como muy graves, graves o leves.

Artículo 77. Competencia

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria es competencia ordinaria de la Junta de Gobierno del Colegio.
2. La competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio reside en el Consejo Valenciano de Procuradores de los Tribunales.

Sección segunda

Infracciones

Artículo 78. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) La percepción indebida de derechos económicos en la prestación de servicios de representación gratuita.
- b) La realización de actividades profesionales incompatibles por razón del cargo o función desempeñada o en asociación o colaboración con quienes estén afectados por la situación de incompatibilidad.
- c) La emisión de facturas o minutas por conceptos inexistentes o por actuaciones profesionales no realizadas.
- d) La condena de un colegiado o colegiada en sentencia firme por la comisión de un delito en el ejercicio de su profesión.
- e) La inasistencia reiterada e injustificada a los órganos jurisdiccionales o a los servicios comunes de notificaciones y traslados de escritos.
- f) El incumplimiento de la prohibición descrita en la letra l) del artículo 16 dará lugar a responsabilidad disciplinaria por infracción muy grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Artículo 79. Infracciones graves

Son infracciones graves:



- a) El incumplimiento de los deberes consignados en el Código Deontológico, salvo que el mismo se tipifique como infracción muy grave o leve.
- b) El incumplimiento de las obligaciones de los colegiados y colegiadas descritas en el artículo 16 de este Estatuto, salvo que el mismo se tipifique como infracción muy grave o leve.
- c) La falta de atención o de diligencia o fidelidad en el desempeño de los cargos colegiales, o el incumplimiento de los deberes correspondientes al cargo.
- d) El incumplimiento o desatención de los requerimientos de los órganos colegiales competentes.
- e) La práctica de comunicaciones comerciales no ajustadas a lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, o a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.
- f) La práctica de actos de competencia desleal declarados por el órgano administrativo o jurisdiccional competente.
- g) La desconsideración ofensiva hacia los cargos de gobierno colegiales.
- h) El incumplimiento de la obligación de puesta a disposición de las personas destinatarias del servicio profesional de la información exigida en el artículo 22.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Artículo 80. Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a) La falta de consideración a los colegiados o colegiadas.
- b) La desconsideración no ofensiva hacia los cargos de gobierno colegiales.
- c) Las acciones descritas en el artículo anterior cuando no tuvieran la entidad suficiente para ser consideradas faltas graves.

Sección tercera

Sanciones

Artículo 81. Clases de sanciones

1. Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

1ª Apercibimiento por escrito.

2ª Reprensión pública.

3ª Multa de hasta 300 €.

4ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo de hasta seis meses.

5ª Multa desde 301 a 6.000 €.

6ª Multa desde 6.001 a 12.000 €.

7ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años.

8ª Expulsión del Colegio.

2. Las sanciones 4ª a 8ª implican accesoriamente la suspensión de los derechos electorales por el mismo período de su duración, así como, en su caso, el cese en los cargos colegiales que se ejercieran.

3. Cuando las infracciones sean cometidas por una sociedad profesional, se aplicarán las mismas sanciones que a los colegiados con las siguientes especialidades:

a) Las sanciones 4ª y 7ª conllevarán simultáneamente la baja de la sociedad en el Registro de sociedades profesionales por el mismo período de su duración.

b) La sanción 8ª consistirá en la baja definitiva del Registro de sociedades profesionales con prohibición indefinida de ejercicio profesional.

c) No resultará de aplicación la sanción accesoria descrita en el apartado segundo de este precepto.

Artículo 82. Correspondencia entre infracciones y sanciones

1. A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1ª, 2ª y 3ª descritas en el apartado primero del artículo anterior, a las graves las sanciones 4ª y 5ª, y a las muy graves, las sanciones 6ª, 7ª y 8ª.

2. En la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Intencionalidad manifiesta de la conducta.

b) Negligencia profesional inexcusable.

c) Obtención de lucro ilegítimo.

d) Desobediencia reiterada a acuerdos o requerimientos colegiales.



- e) Daño o perjuicio grave a terceros.
- f) Hallarse en el ejercicio de cargo público o colegial al cometer la infracción, cuando prevalezca esta condición.
- g) Haber sido sancionado anteriormente mediante la resolución colegial firme no cancelada, a causa de una infracción grave.

Artículo 83. Eficacia y ejecución de las sanciones

1. Las sanciones impuestas por el Colegio surtirán efectos en todo el territorio español de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Ley de Colegios Profesionales.
2. Las sanciones no se ejecutarán hasta que no alcancen firmeza.
3. De todas las sanciones, excepto de la 1ª, así como de su cancelación, se dejará constancia en el expediente colegial de la persona interesada y se dará cuenta al Consejo General, al Consejo Valenciano, y en su caso al Colegio de pertenencia.

Sección cuarta Prescripción y cancelación

Artículo 84. Prescripción de infracciones y de sanciones

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.
2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las correspondientes a infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones muy graves a los tres años.
3. Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde el día de la comisión de la infracción y los de las sanciones desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora.
4. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por el acuerdo de incoación del expediente disciplinario debidamente notificado a la persona interesada, y la prescripción de la sanción con la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución.

Artículo 85. Cancelación de las sanciones

Las sanciones se cancelarán al año si la sanción impuesta fuera la 1ª, 2ª o 3ª, a los dos años si fuera la 4ª o 5ª, a los cuatro años si fuera la 6ª o 7ª, y a los cinco años la 8ª. Los plazos anteriores se contarán a partir del cumplimiento efectivo de la sanción. La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos.

Sección quinta Procedimiento disciplinario

Artículo 86. Régimen jurídico del procedimiento

El ejercicio de la potestad disciplinaria requerirá la incoación del correspondiente procedimiento disciplinario.

Artículo 87. Actuaciones previas

1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, la Junta de Gobierno podrá realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación.
2. Estas actuaciones se orientarán, en especial, a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación del procurador o procuradora que pudiera resultar responsable y las circunstancias relevantes que concurran en unos u otros.
3. La apertura de este trámite se comunicará a la persona denunciada, con aportación en su caso de la queja o denuncia presentada para que la conteste y formule las alegaciones que estime oportunas en el plazo de diez días.
4. La Junta de Gobierno podrá acordar la práctica de cuantas diligencias de investigación estime oportunas.
5. Una vez concluidas las actuaciones previas y, en todo caso, transcurrido el plazo máximo de dos meses desde su acuerdo, la Junta de Gobierno ordenará el archivo o la incoación de procedimiento disciplinario a resultas de la misma. Deberá notificarse a las personas interesadas con indicación de los recursos que, en su caso, procedan contra la misma.

Artículo 88. Procedimiento disciplinario

1. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Junta de Gobierno, como consecuencia de iniciativa propia, petición razonada del decano o decana o por denuncia firmada por un colegiado o colegiada o por quien ostente interés legítimo. La denuncia deberá contener: la identificación de quien denuncia, el relato de los hechos que pudieran



constituir motivo de infracción, así como su fecha, y, cuando sea posible, la identificación del presunto o presunta responsable.

2. El acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario deberá recoger la identificación del profesional o profesionales presuntamente responsables, los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del expediente, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, así como la designación de la persona instructora, y en su caso secretario o secretaria del procedimiento con indicación del régimen de recusación de los mismos, y la indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio. El acuerdo se notificará a las personas interesadas.

3. Tras las oportunas diligencias indagatorias, el instructor o instructora propondrá el sobreseimiento del expediente si no encontrara indicios de ilícito disciplinario o formulará pliego de cargos en caso contrario. La resolución de la Junta de Gobierno que disponga el sobreseimiento del expediente será inmediatamente notificada a los interesados.

4. En el pliego de cargos se indicarán, con precisión, claridad y debidamente motivados, los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos, la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella conducta y la sanción a que, en su caso, pueda ser acreedora.

5. Se concederá al interesado o interesada un plazo de quince días hábiles para que conteste por escrito y formule escrito de alegaciones, aporte documentos e informaciones y proponga las pruebas que estime oportunas para su defensa. Podrán utilizarse todos los medios de prueba admisibles en Derecho. Quien instruya practicará las que estime pertinentes entre las propuestas o las que pueda acordar. De las audiencias y pruebas practicadas se dejará constancia escrita en el expediente.

6. La instrucción concluirá con la formulación de una propuesta de resolución, que fijará con precisión los hechos imputados a la persona expedientada, indicará la infracción o infracciones cometidas y las sanciones que correspondan. De esta propuesta se dará traslado al interesado o interesada, concediendo nuevo trámite de audiencia para que pueda alegar cuanto estime conveniente a su derecho.

7. La Junta de Gobierno adoptará motivadamente la resolución que estime conveniente decidiendo todas las cuestiones planteadas. No podrá versar sobre hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución. Si el instructor o instructora formara parte de la Junta de Gobierno no podrá participar en las deliberaciones ni en la adopción de la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario.

8. Se podrá adoptar la tramitación simplificada del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 96.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando el órgano competente para iniciar el mismo considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve. En este caso, salvo que reste menos para su tramitación ordinaria, los procedimientos administrativos tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique a la persona interesada el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento, y constará únicamente de los siguientes trámites:

- a) Inicio del procedimiento de oficio o previa solicitud o denuncia.
- b) Trámite de subsanación de la solicitud presentada, en su caso.
- c) Alegaciones formuladas al inicio del procedimiento durante el plazo de cinco días.
- d) Trámite de audiencia, únicamente cuando la resolución vaya a ser desfavorable para la persona interesada.
- e) Resolución.

Si el procedimiento exigiera la realización de un trámite no previsto en este apartado, deberá ser tramitado de manera ordinaria.

CAPÍTULO VI

Régimen de distinciones, protocolo y símbolos

Artículo 89. Colegiados y cargos de honor

1. La Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá nombrar colegiados o colegiadas de honor a las personas, físicas o jurídicas, que acrediten méritos o servicios relevantes prestados a la profesión. La distinción podrá, en su caso, concederse a título póstumo.

2. La Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno, también podrá otorgar a título honorífico la condición de decano o decana. La distinción recaerá en aquellas personas merecedoras de tal distinción por sus excepcionales cualidades profesionales y sociales y su contribución a la defensa, desarrollo y perfeccionamiento de la procura.

*Artículo 90. Otras recompensas*

1. La Junta de Gobierno del Colegio podrá conceder otras recompensas honoríficas y de carácter económico-científico.
2. Las recompensas honoríficas podrán consistir en: felicitaciones y menciones; propuesta de condecoraciones oficiales; designación como miembros honoríficos; y otorgamiento de la medalla de honor del Colegio.
3. Las recompensas de carácter económico-científico podrán ser las que, en cada momento, decida la Junta de Gobierno y serán concedidas por esta, pudiendo consistir en: premios a trabajos de investigación y publicación, a cargo del Colegio, de aquellos trabajos de destacado valor científico o de investigación que en cada momento se acuerde editar.

Artículo 91. Tratamientos honoríficos y protocolarios

1. El decano o decana del Colegio tendrá la consideración honorífica de presidente o presidenta de Sala del Tribunal Superior de Justicia. Llevará vuelillos en su toga, así como las medallas y placas correspondientes a su cargo, en audiencia pública y actos solemnes a los que asistan en ejercicio de los mismos.
2. En tales ocasiones, los demás miembros de la Junta de Gobierno del Colegio continuarán utilizando como atributos propios de sus cargos la placa de plata colegial y la medalla creada por la Real Orden de 26 de junio de 1903.

CAPÍTULO VII

*De los procedimientos de disolución y fusión**Artículo 92. Disolución*

1. La disolución del Colegio de Procuradores de Alicante se producirá cuando venga determinada por disposición legal, estatal o autonómica, y será acordada por la Junta General, convocada al efecto, siendo necesario para su aprobación la asistencia de, por lo menos, tres quintas partes de los colegiados y colegiadas y el voto favorable de la mayoría absoluta de asistentes. La Junta General decidirá sobre el destino del patrimonio colegial y designará una comisión encargada de liquidarlo.
2. El acuerdo se comunicará a la conselleria competente en materia de colegios profesionales, al Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España y al Consejo Valenciano de Colegios de Procuradores de los Tribunales.
3. Su disolución, salvo en los casos en que lo imponga directamente la ley, deberá ser aprobada por ley de la Generalitat, previo informe del consejo valenciano de colegios profesionales competente, todo ello de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 93. Fusión con otros colegios de procuradores de la Comunitat Valenciana

1. El Ilustre Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Alicante podrá fusionarse con todos o algunos de los colegios de procuradores de los tribunales que desarrollan su actividad profesional exclusivamente en la Comunitat Valenciana y no rebasen dicho ámbito territorial.
2. La operación de fusión requerirá la aprobación de la Junta General por mayoría absoluta de los presentes, con la asistencia, al menos, de la cuarta parte de los colegiados y colegiadas, que se pronunciará sobre un protocolo de fusión que habrá propuesto la Junta de Gobierno.
3. Acordada por la Junta General la fusión se someterá a informe preceptivo del Consejo Valenciano de Colegios de Procuradores y se enviará a la conselleria competente en materia de colegios profesionales para su ulterior aprobación por Decreto del Gobierno Valenciano.
4. Si la aplicación de este procedimiento de fusión conllevara la disolución del Colegio no sería de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Exigencia del título profesional de procurador de los tribunales y dispensas

1. El título profesional de procurador de los tribunales, que se erige en condición necesaria para el ingreso en el Colegio en el artículo 8.1.b) de este Estatuto, sólo es exigible desde la entrada en vigor de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, y con las dispensas previstas en sus disposiciones adicionales octava y novena y en su disposición transitoria única.

2. Quienes no resulten afectados por la exigencia del título profesional de procurador de los tribunales de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, deberán poseer el título oficial de Procurador de los Tribunales expedido por el Ministerio de Justicia para poder ingresar en el Colegio contemplado en el artículo 8.d) del Real decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, y cumplir las demás condiciones establecidas en el artículo 8.1 del presente Estatuto.

Segunda. Exigencia del título de licenciado en Derecho

1. La condición de licenciado o licenciada en Derecho recogida por el artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tras la modificación efectuada a la misma por la disposición final primera de la Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea, se entenderá exigible desde la entrada en vigor de esta última disposición, producida el día 28 de mayo de 2006, de acuerdo con lo dispuesto en su disposición final cuarta.

2. De acuerdo con la disposición transitoria segunda de aquella ley, la exigencia del título de licenciado o licenciada en Derecho no afectará a las situaciones anteriores a su entrada en vigor, no siendo por tanto de aplicación a quienes se encontraren amparados por la misma la condición de ingreso al Colegio contenida en el artículo 8.1.a) del Estatuto.

Tercera. Colegiados y colegiadas no ejercientes

Los procuradores y procuradoras que, a la entrada en vigor del Estatuto, tuvieran la condición de no ejercientes con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por Real decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, podrán seguir vinculados en tal condición al Colegio con los derechos y obligaciones establecidos en los presentes estatutos.

Cuarta. Mandatos de cargos de gobierno del Colegio

1. Los miembros de los actuales órganos de gobierno del Colegio, elegidos en las últimas elecciones de 2024, permanecerán en sus cargos hasta la expiración de su mandato en 2028.

2. Asimismo, y con el fin de completar la composición de los órganos de gobierno, al crearse un cargo más de vicedecano, así como la vocalía 8ª de San Vicente del Raspeig y vocalía 9ª de Torrevieja, se procederá, una vez aprobados los presentes Estatutos y en la primera Junta de Gobierno que se celebre, a convocar elecciones únicamente para dichos cargos, cuyo primer mandato quedará reducido por el tiempo que reste hasta cumplirse los cuatro años previstos para los actuales miembros en 2028.

Quinta. Recursos

Los recursos que se encontraren en tramitación a la entrada en vigor del Estatuto continuarán la misma de acuerdo con las normas vigentes en el momento de su interposición.

Sexta. Mantenimiento de vigencia de previsiones del anterior Estatuto

Entre tanto no se apruebe el Reglamento de Régimen Interior del Colegio en desarrollo del presente Estatuto, se mantendrán en vigor las previsiones del anterior Estatuto sobre competencias de los miembros de la Junta de Gobierno, siempre que no se opongan a lo dispuesto en este Estatuto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Efectos derogatorios

Una vez publicados en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* los presentes Estatutos, quedará derogado el Estatuto del Ilustre Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Alicante aprobado por acuerdo de la Asamblea General de fecha 27 de octubre de 2006, con las modificaciones aprobadas por la Asamblea General extraordinaria celebrada el 20 de mayo de 2011, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este estatuto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Adecuación y desarrollos normativos

1. El Colegio adecuará la normativa reglamentaria interna del Colegio a las previsiones del presente Estatuto.
2. En tanto se proceda a dicha adaptación, la normativa interna del Colegio mantendrá su vigencia en cuanto no contradiga lo dispuesto en el presente Estatuto.
3. Se ordena y faculta a la Junta de Gobierno, para que rectifique los errores materiales, mecanográficos y aritméticos, así como que subsane los posibles defectos de legalidad que pudieran ser alegados por los servicios jurídicos de la conselleria competente en materia de consejos y colegios profesionales en el correspondiente visado de legalidad del presente Estatuto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.